REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDILMA ROSA GUERRERO BAYONA
APODERADO	JAIME VERGEL PRADA
DEMANDADO	TORCOROMA CORONEL
APODERADO	EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2009-00064
PROVIDENCIA	AUTO

El doctor **EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ**, apoderado de la demandada solicita en escrito que antecede que de acuerdo a los antecedentes procesales de este proceso, que se hagan las operaciones matemáticas, o sea descontar la obligación al cobro de las sumas descontadas a su poderdante se le devuelva el excedente y la entrega de moto o su valor dinerario que es de **CINCO MILLONES DE PESOS** ($5.000.000.00) e igualmente se conmine a la demandante para que responda por la motocicleta porque ella embargo y secuestro dicho bien, y en donde a la fecha se le han descontado la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA ($20.166.960.00)** .

Es de anotar que a la fecha se está pronunciando respecto a esta petición que se reitera por el apoderado de la demandada en cumplimiento a lo señalado en auto de 10 de junio del año en curso, dado que se estaba a la espera de la respuesta del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER, de la EMPRESA FENIX PARKIN SAS, y de dado que una medida cautelar recae sobre una motocicleta en donde pese a las diferentes comunicaciones emitidas no ha sido posible obtener con precisión en la actualidad donde se encuentra la misma por parte de quien la tenía a cargo, sobre el cual se obtiene respuesta y por ello se pondrá a disposición de las partes para lo pertinente.

Igualmente es de anotar que en la misma providencia se ordena que una vez se obtenga la información a que hace referencia la parte demandada que se le han efectuado descuentos por una suma de VEINTE MILLONES DE PESOS, cuando lo adeuda no corresponde a ello y donde hay en depósitos la suma de TRES MILLONES

DOSCIENTOSS CUARENTA MIL RRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS , por ello aportada la información con el último escrito, debe por secretaria verificarse que descuentos corresponden al proceso 2009-00064, que depósitos se ha entregado y el saldo a que hacemos referencia conforme la actualización que debe hacerse a la fecha, depósitos que debe entregarse y determinar si hay lugar a dar por terminado el proceso.

Igualmente observa el despacho, que de la información dada por EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS OCAÑA NORTE DE SANTANDER, quien ha dado respuestas a nuestro requerimiento de manera fraccionada cada vez que se ha solicitado respuesta concreta y en donde ha señalado que dicha motocicleta fue dada a través de un contrasto de cesión de cartera de depósito, el cual se suscribió el 30 de mayo de 2013 entre la institución Bomberil y FENIX PARKIN S.A.S en donde señalan que con extrañeza no hallaron de manera completa dicho contrato y sus anexos, anotando además que se encuentra extraviado dentro del archivo institucional que el mismo es extenso porque data de 20 años y que también pudo ocurrir que se perdiese en una inundación que afecto dicha institución en el año 2014, por lo que es imposible entregar soporte de dicho contrato de cesión de cartera de depósito, como tampoco el documento donde se establezca la entrega de la , salvo la carilla de documento encontrado y que amparados por el principio de buena fe, afirmar que es fiel copia de dicho contrato, y nos señalan el Representante de FENIX PARKIN S.A.S firmado por JESUS LEGUIZAMON CELIS, identificado con cc.80722418 de Bogotá y dirección CALLE 19ª NO. 91-05 LOCAL 31 CENTRO COMERCIAL TREBOLIS DE CAPELLANIA-BOGOTA D. C. ABONADOS TELEFONICIOS 3595460. 3204516063-3014928304 correo electrónico fenixparking@gmail.com por lo que revisado el expediente encontramos que la información solicitada a la empresa FENIX PARKIN S.A.S, se hizo a una dirección que no coinciden en todos los datos hoy dados, debe reiterarse a dicha entidad la solicitud pertinente.

Finaliza la entidad señalando que de la cesión fueron notificados los despachos judiciales, pero revisado el expediente esta funcionaria no encuentra dicho soporte, también señala que existe la posibilidad de llegar a un arreglo amistoso con la parte demandada en donde pese a no tener bajo su custodia la motocicleta de placas IMJ-60B.

El despacho quiere anotar que en ningún momento se hizo una audiencia de interrogatorio, porque ante la imposibilidad de celebrar la audiencia programada para el primero de junio del año en curso, y en donde se precisó que el objetivo era escuchar a las partes para establecer lo expuesto sobre la motocicleta, vía telefónica se les informó las causas y de acuerdo a lo dicho fuera de audiencia se le traslado a las partes compartiendo el acta a que hace mención el apoderado, a fin que ante la dificultad de acudir a la oficina por la pandemia que azota la humanidad, pudiesen tener acceso a la administración de justicia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes lo informando por EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

SEGUNDO: Con el soporte de descuentos allegado por la parte demandada verificar por Secretaria si corresponden al proceso 2009-00064, o por el contrario hacen parte de los procesos de radicado 2009-0133 terminado el 29-04-2019 y 2020-0080, conforme se observa en los libros radicadores de este despacho y con dichos procesos y de esta forma dar cumplimiento por la Secretaria de lo ordenado en numeral 5.- de la parte resolutiva de la providencia de fecha 10 de junio de 2021, para resolver lo correspondiente.

TERCERO: Oficiar nuevamente a FENIX PARKIN S.A.S JESUS LEGUIZAMON CELIS, identificado con cc.80722418 de Bogotá Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y a la dirección CALLE 19ª NO. 91-05 LOCAL 31 CENTRO COMERCIAL TREBOLIS DE CAPELLANIA-BOGOTA D. C. ABONADOS TELEFONICIOS 3595460. 3204516063-3014928304 correo electrónico y al correo fenixparking@gmail.com, reiterándole la información sobre el contrato de cesión referido por EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER, anexando documento (1 folio) de contrato de CESION DE CARTERA DE DEPOSITO. Líbrese oficio.

CUARTO: Cumplido el numeral segundo, vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

QUINTO: Compártase el expediente con las partes, a sus correos electrónicos.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0349d7148ad92ec83a35ca8d0364282031ba94ba6f487a8d15a43f3e492ee508
Documento generado en 27/07/2021 09:03:24 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERLINDA QUINTERO BAYONA
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADA	LUIS ORLANDO BATISTA DURAN
RADICADO	54-498-40-03-003-2015-00295
PROVIDENCIA	TRASLADO AVALÚO

Allegado el avalúo por la parte demandante a través del perito avaluador profesional RAA WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

R E S U E L V E:

1.- Del avalúo presentado por la parte demandante, córrase traslado por el término de TRES (03) días para que los interesados presenten sus observaciones (Artículo 444 #1,2 C.G.P).

2.- Cumplido lo anterior pasará al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4e5c2b3f43179de81a72ffe167ebf5005fd4cd3183fad9536bfc0e5c85e074**
Documento generado en 27/07/2021 09:03:16 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	JESUS HEMEL TORRES AMAYA
RADICADO	54-498-40-53-003-2017-00014-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE ($ 1.711.905.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..... $ 1.711.905

CORREO……$ 25.800

TOTAL..... . $ 1.737.705

SON: UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE ($ 1.737.795.00).

.Ocaña, 27 de julio de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	JESUS HEMEL TORRES AMAYA
RADICADO	54-498-40-53-003-2017-00014-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 54) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de**: UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE ($ 1.737.795.00).**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cb8e98b9fe068710d0b1d11788ac7bf9a63b494ed316d37fc2a56f1c465cb6**
Documento generado en 27/07/2021 09:03:16 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	EUGENIO ANTONIO MENGUAL RODRIGUEZ
RADICADO	5449853003 **2017 00120**
PROVIDENCIA	RENUNCIA DE PODER

En escrito que antecede el doctor HENRY SOLANO TORRADO, allega los soportes solicitados a través de auto del Veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021), en los que se observa la comunicación correspondiente donde le informa a su poderdante el BANCO POPULAR su renuncia al poder según lo establecido en el artículo 76 del C.G. del Proceso inc. 5, por lo que siendo viable su trámite, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Admitir la renuncia del poder del señor abogado HENRY SOLANO TORRADO dentro del proceso de la referencia, por ser procedente su trámite.

2.-Requerir a la parte demandante para que si es su deseo le otorgue poder a un abogado y lo siga representando dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia es de menor cuantía.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a1722dcd7a42c3710880000f5f856501688be25809cad511eb378db60aa74d**

Documento generado en 27/07/2021 09:03:17 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO
DEMANDADA	LUCENITH MEZA QUINTERO
APODERADO	JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00502
PROVIDENCIA	RECONOCER PERSONERIA

Recibido el escrito del doctor JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ donde manifiesta que le ha otorgado poder la señora LUCENITH MEZA QUINTERO para que la represente dentro del proceso referido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 301 inciso 2 del C. G. del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Téngase notificada por conducta concluyente a la señora LUCENITH MEZA QUINTERO, con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 inciso 2 del C. G. del Proceso.

2.- Téngase al doctor JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ, abogado titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

3.- Sobre las copias solicitadas, una vez el proceso se encuentre escaneado podrá el señor abogado ingresar al link correspondiente del Juzgado.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e5e0fad239e89efdf21ca67802a86ff75351909b6c00001d6baa37913d9ac8**
Documento generado en 27/07/2021 09:03:17 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. SANDRA MILENA ROZO
DEMANDADO	LEONEL ASCANIO LOPEZ
RADICACION	54-498-40-003-2018-00874
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **LEONEL ASCANIO LOPEZ,** para ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **LEONEL ASCANIO LOPEZ** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **VEINTE MILLONEZ DE PESOS MECTE ($ 20.000.000.00),** representados en un (1) pagaré **N° 3180086489,** con intereses remuneratorios por el valor de la suma de $ 1.937.392, desde el 29 de mayo de 2018 hasta el 25 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios desde el 29 de octubre de 2018 , hasta que se cancele la totalidad de la obligación, y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió un pagaré N° **N° 3180086489,** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha 19 de noviembre 2018, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en un pagaré N**° 3180086489** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **LEONEL ASCANIO LOPEZ,** se notifica del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2018, mediante aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del Proceso, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en diferentes entidades bancarias de la ciudad, sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LEONEL ASCANIO LOPEZ** en favor **de BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de: **VEINTE MILLONEZ DE PESOS MECTE ($ 20.000.000.00),** representados en un (1) pagaré **N° 3180086489,** con intereses remuneratorios por el valor de la suma de $ 1.937.392, desde el 29 de mayo de 2018 hasta el 25 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios desde el 29 de octubre de 2018 , hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aafb48e0eadfda0b2e1f034afbad6a2030e7e651ba9491f23b45d63d2c81cdb**
Documento generado en 27/07/2021 09:03:18 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO
RADICADO	2019-00745
PROVIDENCIA	NO SE ACCEDE A REMANENTES

Proveniente el oficio 1018 de fecha 13 de julio del 2021, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, donde informan que a través de auto del 8 de julio del 2021 decretó el embargo y consiguiente retención de los REMANENTES que llegasen a quedar dentro del proceso EJECUTIVO 2019-00745 cursante en este Despacho en contra del demandado CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO

No obstante, sería el caso de proceder o no de conformidad, si no observara este Despacho que a través de auto del 21 de octubre del 2019 se dio por terminado el proceso EJECUTIVO 2019-00745 por pago total de la obligación, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, y se ordenó el archivo del expediente. Por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD del embargo y consiguiente retención de los REMANENTES que llegasen a quedar dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615c971f16fd435b4f68e0d753b8a2d32552413e16361d932706824c158b254e**
Documento generado en 27/07/2021 09:03:19 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. DIANA ESPERANZA LEON
DEMANDADO	HUBER BERMUDEZ LOZANO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00963
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantia seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **HUBER BERMUDEZ LOZANO,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **HUBER BERMUDEZ LOZANO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MECTE ($ 45.817.052.00),** representados en un (1) pagaré **N° 3180087748,** con intereses de plazo por la suma de $ 1.943.239, causados desde el 28 de julio de 2019 hasta el 28 de octubre de 2019, más los intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el 26 de noviembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió un pagaré N° **N° 3180087748** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha 10 de diciembre 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en un pagaré N° **3180087748** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **HUBER BERMUDEZ LOZANO** se notifica del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019, a través de correo electrónico conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y retención de los dineros que sea el demandado en diferentes entidades bancarias de la ciudad, sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **HUBER BERMUDEZ LOZANO** en favor **de BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de: **CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MECTE ($ 45.817.052.00),** representados en un (1) pagaré **N° 3180087748,** con intereses de plazo por la suma de $ 1.943.239, causados desde el 28 de julio de 2019 hasta el 28 de octubre de 2019, más los intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el 26 de noviembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, , tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0160732cb41f73d1d2519fa08e3933351cc3e6d9139d0b49e2961374917e0db4**
Documento generado en 27/07/2021 09:03:19 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR.LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	HILDA ROSA MENESES Y OTROS
RADICACION	54-498-40-003-2020-00094
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREZCAMOS S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **HILDA ROSA MENESES PALLARES, MARIA ROMANA BAYONA BAYONA y YANETH PALLARES GARCIA,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREZCAMOS S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **HILDA ROSA MENESES PALLARES, MARIA ROMANA BAYONA BAYONA y YANETH PALLARES GARCIA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A:** HILVA ROSA MENESES PALLARES Y MARIA ROMANA BAYONA BAYONA a favor de CREZCAMOS S.A. por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE** (**$ 539.737.00)** obligación representada en un pagaré **N° 35.506.956. B).-** YANETH PALLARES GARCIA y HILVA ROSA MENESES PALLARES a favor de la sociedad CREZCAMOS SA. por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS ($ 1.464,108. 00)** obligación representada en un (1) pagaré **N° 37338158,** más los intereses moratorios desde el 19 de mayo 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron los siguientes pagarés **N° 35.506.956 y N° 37338158** los cuales fueron anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha diez (10) de febrero 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en los siguientes pagarés: **N° 35.506.956 y N° 37338158**, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Las demandadas se notificaron del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020, a través de CURADOR AD-LITEM, quedando plenamente notificados, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, ubicados en la dirección KDX-972-260 o carrera 29 # 5-27 Colina de la Provincia de Ocaña de este Municipio de propiedad de las demandadas, medida que no ha sido materializada.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del*

creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **HILDA ROSA MENESES PALLARES, MARIA ROMANA BAYONA BAYONA y YANETH PALLARES GARCIA en** favor de **CREZCAMOS S.A.** por la suma de: **A.-** HILVA ROSA MENESES PALLARES Y MARIA ROMANA BAYONA BAYONA a favor de CREZCAMOS S.A. por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL**

SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (**$ 539.737.00)**, obligación representada en un pagaré **N° 35.506.956. B),** YANETH PALLARES GARCIA y HILVA ROSA MENESES PALLARES a favor de la sociedad CREZCAMOS SA. por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS ($ 1.464,108. 00)** obligación representada en un (1) pagaré **N° 37338158,** más los intereses moratorios desde el 19 de mayo 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante realizar el trámite del secuestro de los bienes muebles embargado de propiedad de las demandadas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956da7656af444ffa739bf9690f5363d50771ba2b6b63fac9edfec9988a7f861**

Documento generado en 27/07/2021 09:03:20 AM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	MARTHA LILIANA GARRIDO MENDEZ
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	LISSETTE JAZMIN CANTILLO CANTILLO
RADICADO	2020-00371
PROVIDENCIA	NO ACCEDER A MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Dr. GUSTAVO LOBO NEIRA el 26 de enero del 2021, anterior a la fecha en la que el apoderado le sustituyera poder a la Dra. MARCELA LOBO PINO, el cual no había sido agregado al expediente por el funcionario encargado de la recepción de memoriales, donde solicita decretar como medida cautelar el embargo del salario de la demandada LISSETTE JAZMIN CANTILLO CANTILLO con C.C. 22.539.837, quien labora en la EPS COOMEVA – Ocaña N. de S., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

No acceder a decretar la medida de embargo del salario de la demandada LISSETTE JAZMIN CANTILLO CANTILLO con C.C. 22.539.837, en virtud de que en el presente proceso se tramita como un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL y solo es dable perseguir el bien hipotecado, tal y como esta decretado en auto del 02 de octubre del 2020.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9129a9a0b208257ab7667bec41878984539e4fa732d4ce2946826388f5b3d5**
Documento generado en 27/07/2021 09:03:21 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	FREDY DURAN ASCANIO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00402
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **FREDY DURAN ASCANIO** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **FREDY DURAN ASCANIO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: 1. **A.-) OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MC/TE.** (**$ 8.999.529.00)**, representados en el pagaré **N° 0512061000013987. B.- por** la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE **($ 1.386.543.00),** correspondiente al valor de los intereses remunerados sobre la anterior suma a la tasa de la DTF más 7.0 puntos, desde el día 30 de abril de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019. **C**.- más los intereses moratorios sobre el capital hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, **D.-** por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MC/TE ($ 46.396.00)** correspondientes a otros conceptos representados en el pagaré N° **0512061000013987,** además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió los siguientes pagarés N° **0512061000013987,** el cual fue anexado adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 21 de octubre 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré anexado| hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2020 y dentro del término de ley contesta la demanda sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga la demandada en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad, respondiendo que el demandado no se encuentra asociado en esa Entidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **FREDY DURAN ASCANIO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de: 1. **A.-) OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MC/TE.** (**$ 8.999.529.00)**, representados en el pagaré **N° 0512061000013987. B.- por** la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y

SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE **($ 1.386.543.00),** correspondiente al valor de los intereses remunerados sobre la anterior suma a la tasa de la DTF más 7.0 puntos, desde el día 30 de abril de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019. **C**.- más los intereses moratorios sobre el capital hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, **D-** por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MC/TE ($ 46.396.00)** correspondientes a otros conceptos representados en el pagaré N° **0512061000013987**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2020..

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c5c4c7851c8e780f99e356f538262bd68f76244e04dd2f45b3ee20c87e1209**

Documento generado en 27/07/2021 09:03:21 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ELIECER ANGARITA ESTRADA Y OTROS
RADICADO	2020-00416
PROVIDENCIA	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYUENTE

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado demandante HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en el que solicita se excluya a la demandada NELY DEL CARMEN ACOSTA RODRIGUEZ dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la entidad demandante le informo que la demandada falleció el día 08 de noviembre del 2019, aportándonos para ello Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09868604, por lo que siendo viable su petición al tenor de lo señalado en el artículo 93 del CGP, debe accederse a lo peticionado.

Por lo anotado el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña:

R E S U E L V E:

EXCLUIR a la demandada NELY DEL CARMEN ACOSTA RODRIGUEZ dentro del presente proceso EJECUTIVO 2020-00416 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420c51e9121145033ee3dd77281481b77f70971300b1a6f3e02c9c0900faf8f9**

Documento generado en 27/07/2021 09:03:22 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO	JACQUELINE RINCON SUAREZ
RADICADO	544984003003 2021-00030
PROVIDENCIA	CORRECCION AUTO

La doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actuando en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A., solicita la corrección del auto que libra MANDAMIENTO DE PAGO de fecha de elaboración del 29 de enero del 2021, en lo respectivo a la parte considerativa y resolutiva del **numeral primero literal A**, toda vez que este despacho relacionó en letras la suma de TREINTA Y UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE **($31.999.043.00) M/CTE,** representados en un pagare **No. 3180087313,** siendo el correcto TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE **($31.999.043.00) M/CTE,** como se señaló en el escrito de demanda.

Teniendo en cuenta el artículo 286 del C.G. del Proceso que reza" *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto, misma norma que se puede aplicar en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*, debe accederse a lo solicitado por ajustarse a la norma citada como fundamento.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 29 de enero del 2021, concretamente el literal A) de acuerdo con lo solicitado quedando de la siguiente manera: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JACQUELINE RINCON SUAREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con correo electrónico y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma **A.-** de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS

NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE **($31.999.043.00) M/CTE,** representados en un pagare **No. 3180087313.**

SEGUNDO: Los demás literales quedan en la forma dictada, como se anota en la providencia objeto de corrección.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0693893de90ae13c00cd381e62af4c7345c81cfcb6d7a62d7f2167706c24b540
Documento generado en 27/07/2021 09:03:22 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuns (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICHARD BAUTISTA TAMAYO
APODERADO	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	JAIRO ANDRES CASTILLA QUINTERO
RADICADO	544984003003 2021-00271
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio procedente de las entidades financieras:

1.- CREDISERVIR, donde informan que el señor JAIRO ANDRES CASTILLA QUINTERO, **no se encuentra asociado con esa entidad Cooperativa**

2.- BANCO DE BOGOTA, donde informan que el señor JAIRO ANDRES CASTILLA QUINTERO, **no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros y CDTS.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08019869cf2de33a9491adf39e277ecfde99a0cd9eae6d700877eeaf27077099**

Documento generado en 27/07/2021 09:03:23 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INGRY XIOMARA RUEDA PULIDO
APODERADO	JESUS ALFREDO MONSALVE LARGO
DEMANDADO	C&D INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00309
PROVIDENCIA	RETIRO DE DEMANDA

Recibida la presente demanda EJECUTIVA a través de la oficina de Reparto el 08 de julio del 2021 proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica por falta de competencia y previo a dar trámite o no de su admisibilidad, el doctor JESUS ALFREDO MONSALVE LARGO en calidad de apoderado de la parte demandante INGRY XIOMARA RUEDA PULIDO, mediante escrito que precede, enviado al correo Juezj03cmocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y remitido al correo del Juzgado J03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co por la juez directora del despacho, solicita el retiro de la presente demanda.

El artículo 92 del C. G. del Proceso, contempla la figura de retiro de la demanda, donde dispone que mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla o retirarla.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se dan los presupuestos de la norma anteriormente citada en virtud de que la entidad demandada C&D INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., no se encuentra notificada en forma personal, debe accederse a lo allí peticionado, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Se ordena el retiro de la presente demanda suscrita por INGRY XIOMARA RUEDA PULIDO a través de apoderado judicial en contra de C&D INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

2.- Hágasele entrega de los anexos de la demanda, conforme al Decreto # 806 de 2020 y archívense los demás documentos desarrollados.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA